

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

INDICE SISTEMÁTICO

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Naturaleza pública del servicio
- Artículo 3. Ámbito
- Artículo 4. Competencias
- Artículo 5. Personal de servicio en el cementerio
- Artículo 6. Funciones del Encargado
- Artículo 7. Funciones de los Ayudantes
- Artículo 8. Vestuario de trabajo
- Artículo 9. Gestión
- Artículo 10. Registro Público del cementerio
- Artículo 11. Unidades de enterramiento
- Artículo 12. Libertad religiosa, ideológica o de culto.
- Artículo 13. Derecho a la intimidad y a la propia imagen
- Artículo 14. Derechos y deberes de los usuarios
- Artículo 15. Prohibiciones
- Artículo 16. Inscripciones y objetos de ornato
- Artículo 17. Organización, funcionamiento y servicios

TÍTULO I. DERECHO FUNERARIO

CAPÍTULO 1º: RÉGIMEN Y CONSTITUCIÓN

- Artículo 18. Régimen General
- Artículo 19. Otorgamiento de la concesión
- Artículo 20. Titulares
- Artículo 21. Deberes de los concesionarios
- Artículo 22. Uso y exclusiones
- Artículo 23. Inscripción y registro
- Artículo 24. Libro-registro
- Artículo 25. Título
- Artículo 26. Formalización y registro
- Artículo 27. Carácter del uso de las concesiones
- Artículo 28. Tipos de concesiones temporales
- Artículo 29. Cumplimiento de plazos

CAPÍTULO 2º: TRANSMISIÓN

- Artículo 30. Transmisión de la titularidad y designación de beneficiarios
- Artículo 31. Cónyuges
- Artículo 32. Beneficiarios de panteones o capillas
- Artículo 33. Modificación de los beneficiarios
- Artículo 34. Ejecución y formalización
- Artículo 35. Inexistencia de beneficiario
- Artículo 36. Sucesión testamentaria
- Artículo 37. Sucesión intestada
- Artículo 38. Cesión gratuita

- Artículo 39. Transmisión provisional
 - Artículo 40. Copia del título
- CAPÍTULO 3º: EXTINCIÓN Y CADUCIDAD DEL DERECHO FUNERARIO**
- Artículo 41. Causas
 - Artículo 42. Efectos

TÍTULO II. INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

- Artículo 43. Disposiciones generales
- Artículo 44. Enterramiento y depósito de cadáveres
- Artículo 45. Reducción de restos
- Artículo 46. Inhumaciones sucesivas
- Artículo 47. Documentación
- Artículo 48. Inscripción de la inhumación, exhumación o traslado
- Artículo 59. Traslados
- Artículo 50. Traslado por obras
- Artículo 51. Reinhumación

TÍTULO III. CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

CAPÍTULO 1º: CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL

- Artículo 52. Disposiciones generales
- Artículo 53. Licencias

CAPÍTULO 2º: CONSTRUCCIONES PARTICULARES, ADJUDICACIÓN DE SEPULTURAS Y DEMÁS CONSTRUCCIONES FUNERARIAS.

- Artículo 54. Disposiciones generales
- Artículo 55. Normas de obligado cumplimiento
- Artículo 56. Incumplimiento
- Artículo 57. Construcción de panteones y capillas. Adjudicación
- Artículo 58. Título y plazo
- Artículo 59. Replanteo, deslinde y licencias
- Artículo 60. Comunicación

TÍTULO IV. RÉGIMEN TARIFARIO

- Artículo 61. Tarifas

TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES

- Artículo 62. Procedimiento sancionador
- Artículo 63. Infracciones
- Artículo 64. Sanciones
- Artículo 65. Prescripción y caducidad

DISPOSICIÓN ADICIONAL

- Única

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La competencia municipal en materia de cementerios públicos se encuentra contemplada en diversas leyes y normas. Así tanto el artículo 42.3 de la Ley General de Sanidad, de 25 de abril de 1986, como el artículo 66 de la Ley de Ordenación Sanitaria de Castilla La Mancha, de 30 de Noviembre de 2.000, establecen que los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás administraciones públicas, tendrán las siguientes responsabilidades en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios: “El control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria”; y el artículo 26.1 de la LRBRL otorga al cementerio la categoría de servicio municipal obligatorio.

La presente Ordenanza deroga el hasta ahora vigente “*Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal*” de Febrero de 1.991, del Ayuntamiento de Puertollano.

Se estructura la presente norma en un Título Preliminar, cinco Títulos, una Disposición Adicional, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

El Título Preliminar define el objeto de la Ordenanza, su carácter y ámbito de aplicación de la norma, las competencias, el personal y sus funciones, regula el contenido del Registro Público del cementerio, las clases de unidades de enterramiento, el respeto a los principios constitucionales de libertad ideológica, religiosa y de culto y el derecho a la intimidad y la propia imagen, al tiempo que recoge los derechos y deberes de los usuarios y actuaciones prohibidas en el recinto del cementerio.

El Título I, dividido en tres capítulos, regula el derecho funerario, su régimen y constitución, la transmisión del derecho funerario y la modificación y extinción del mismo. Regula pormenorizadamente la inscripción del derecho funerario en el Libro Registro, las características del Título y la posibilidad de concesiones temporales y prórrogas. También regula la transmisión del derecho funerario en los términos establecidos en la legislación civil así como las causas de extinción y caducidad, regulando un procedimiento para cada una de ellas.

El Título II se dedica a las inhumaciones, exhumaciones y traslados estableciendo la obligación de su inscripción en el Libro Registro con la finalidad de controlar su adecuación a la normativa.

El Título III, dividido en tres capítulos, regula las construcciones funerarias, distinguiendo según se trate de construcciones municipales o construcciones particulares.

El Título IV, destinado al régimen tarifario, se remite básicamente a la regulación que establezca la ordenanza fiscal correspondiente.

Finalmente, el Título V remite el régimen sancionador a la legislación básica de régimen local, se tipifican las infracciones y, en consonancia con éstas, cuantifica las sanciones.

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene como objeto la regulación del funcionamiento, condiciones y formas de prestación del Servicio de Cementerio Municipal. Del mismo modo, quedarán reguladas las relaciones que se generen entre el Ayuntamiento y los usuarios del mismo.

Artículo 2.- Naturaleza pública del servicio

La gestión del Cementerio Municipal de Puertollano, se llevará a cabo en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con los artículos 55, 95 y 111 del Real Decreto 781/1986, artículos 85 y 25.2. j) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 , 7 y 11 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Asimismo se hará con estricta sujeción a lo dispuesto en el Decreto 72/1999, de 1 de Junio, de Sanidad Mortuoria, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; en la Orden de 17 de enero de 2000 de la Consejería de Sanidad y en la legislación vigente sobre la materia en cada momento así como en lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 3.- Ámbito.

La presente Ordenanza Municipal será de aplicación al Cementerio de Puertollano y, cuanto fuera de aplicación de lo contenido en ella, al ubicado en la pedanía de El Villar.

Artículo 4.- Competencias.

El Ayuntamiento de Puertollano ejercerá las competencias que a continuación se expresan:

- a) Planificación, ordenación, dirección, organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio Municipal y de sus servicios e instalaciones.
- b) Realización de cuantas obras, servicios y trabajos sean necesarios para el funcionamiento, reparación, conservación, mantenimiento, cuidado y limpieza del mismo (incluida la destrucción de los objetos procedentes de la evacuación y limpieza de las unidades de enterramiento que no sean restos humanos) y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones; sin perjuicio del deber de conservación de los concesionarios respecto de su unidad de enterramiento.
- c) Autorización y distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento en las distintas unidades, regulación de sus condiciones de uso, así como la declaración de caducidad o prórroga, en su caso.
- d) Inspección, replanteo, ampliación y renovación de las diferentes unidades de enterramiento.

- e) Inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y restos, y la reducción de restos cadavéricos dentro de los cementerios municipales.
- f) Depósito de cadáveres.
- g) Imposición y exacción de tributos, por la ocupación y mantenimiento de terrenos y resto de unidades de enterramiento y licencias de obras, y por la utilización del resto de servicios con arreglo a las ordenanzas fiscales.
- h) Asignación de recursos y personal para el servicio de cementerio.
- i) Administración, inspección y control de la gestión.
- j) Autorización de licencias de obras en dichos espacios, tramitación de expedientes administrativos que pudieran incoarse en virtud del régimen urbanístico y de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, así como sobre la titularidad, uso e incidencias de los derechos funerarios.
- k) Registro Público del cementerio.
- l) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por el Estado o la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.

Artículo 5. Personal de servicio en el Cementerio.

1.- El cementerio estará bajo la responsabilidad inmediata de un ENCARGADO de su administración, o la figura que prevea a estos efectos la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del Ayuntamiento de Puertollano, que cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones que contiene la presente Ordenanza.

2.- El Encargado o persona que desempeñe sus funciones, tendrá a su cargo la organización de los servicios propios de cementerio, la oficina administrativa, controlará su limpieza y exigirá que todo el personal cumpla las tareas encomendadas. Distribuirá los trabajos propios de cada función a los AYUDANTES de cementerio, ó la figura que prevea a estos efectos la RPT del Ayuntamiento de Puertollano.

Pondrá en conocimiento de su superior jerárquico cuantas actuaciones se lleven a cabo contrarias a lo determinado por la presente Ordenanza.

Especial cuidado se tendrá en exigir al personal del Cementerio Municipal que guarde las atenciones y consideraciones debidas frente al público usuario, procurando que no se cometan en su recinto conductas indecorosas.

Está totalmente prohibido a todo el personal del Cementerio Municipal pedir y/o recibir gratificaciones o dádivas y que se realicen concesiones, recomendaciones o actuaciones a favor de empresas que presten servicios funerarios o realicen obras y suministros en el cementerio.

Artículo 6: Funciones del Encargado del Cementerio:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la normativa vigente aplicable al Cementerio.
- b) Vigilar al personal adscrito al Servicio de Cementerio, dando cuenta de las irregularidades que surjan a su inmediato jerárquico superior.
- c) Fijar y programar la distribución del trabajo.
- d) Comprobar las cartas de pago expedidas en la correspondiente Dependencia Municipal en las que se especifica el servicio a realizar y en consecuencia darle el trámite que proceda.
- e) Responsable del Libro de Registro del cementerio.
- f) Llevará un Inventario General y permanente de los efectos y enseres Municipales existentes en el Cementerio, así como los que se adquieran posteriormente.
- g) Evitará que en el recinto del Cementerio se cometan actos censurables o la infracción de lo ordenado en esta Ordenanza, dando cuenta de ello al superior jerárquico.
- h) Observar la debida consideración en el trato con los trabajadores y personas que visiten el Cementerio.
- i) Estar presente (directamente o a través de ayudante) en la recepción de los cadáveres y restos, exigiendo y examinando la documentación necesaria para comprobar si cumplen o no las disposiciones legales.
- j) Conservar en su poder un juego de llaves de todas las dependencias ubicadas en el Cementerio Municipal.
- k) Todas las demás recogidas en la RPT.

Artículo 7: Funciones de los Ayudantes de Cementerio:

- a) Limpieza y cuidado de las instalaciones, maquinaria e instrumental del cementerio.
- b) Custodia de maquinaria, enseres o herramientas pertenecientes al servicio.
- c) Realizar las operaciones materiales necesarias para la inhumación o exhumación de cadáveres, así como el cierre de nichos y cubrimiento de sepulturas y fosas.
- d) Recibir y conducir los cadáveres y restos que se entreguen para su inhumación.
- e) Velar por el buen orden dentro del recinto, guardar y hacer guardar el respeto debido al lugar.
- f) No podrán realizar por iniciativa propia ningún trabajo de inhumación o exhumación, ni traslado de cadáveres. Sólo actuarán siguiendo las órdenes del Encargado o persona que lo sustituya.
- g) Entregar al Encargado para su depósito cualquier objeto encontrado al realizar la manipulación de cadáveres o restos o en el recinto el cementerio.
- h) Dar cuenta inmediata al Encargado o sustituto de cuantas incidencias se produzcan en el servicio.
- i) Prestar el debido respeto y obediencia al Encargado como más inmediato y directo superior.

Artículo 8: Vestuario de trabajo

El personal adscrito al cementerio estará dotado con la ropa y enseres que determinen las normativas de seguridad e higiene en el Trabajo. Con especial incidencia en lo recogido en el Convenio Colectivo o Acuerdo Marco de aplicación.

Artículo 9.- Gestión.

- 1. El objeto de la gestión del cementerio consistirá en las inhumaciones, exhumaciones y reducciones de restos cadavéricos.
- 2. El Ayuntamiento de Puertollano conservará en todo caso las funciones no delegables que impliquen ejercicio de autoridad.

Artículo 10.- Registro Público del cementerio.

- El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará el Registro Público del cementerio en el que constarán:
 - a) Unidades de enterramiento y parcelas.
 - b) Inhumaciones en las respectivas unidades de enterramiento.
 - c) Exhumaciones.
 - d) Reducciones de restos.
 - e) Traslados de restos.
 - f) Derechos de concesión de suelo, de unidades de enterramiento y plazo de la concesión.
 - g) Cualesquiera otros que se estimen necesarios para la buena administración de los cementerios.

Artículo 11.- Unidades de enterramiento.

- 1. Las unidades de enterramiento son los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres y restos cadavéricos y se clasifican en nichos, capillas, panteones, sepulturas, osarios, columbarios, fosa común y cinerario común.
- 2. Estas subclases se definen del siguiente modo:
 - a) Nicho es la edificación funeraria destinada al enterramiento de un cadáver y/o restos, en construcción colectiva.
 - b) Capilla es la edificación funeraria que consta de varias unidades de enterramiento, en la que se incorpora como parte integrante de ella un oratorio privado.
 - c) Panteón es el monumento funerario destinado a enterramiento bajo tierra de varios cadáveres.
 - d) Sepultura es la edificación funeraria en el subsuelo destinada al enterramiento de uno o varios cadáveres y/o restos.
 - e) Osario es aquel lugar del cementerio destinado para reunir los huesos y restos óseos que se extraen de las unidades de enterramiento.
 - f) Columbario es el lugar de colocación de las urnas que contienen los restos de los cadáveres y/o restos incinerados.

- g) Fosa común es el lugar del cementerio donde se entierran los restos humanos y cenizas exhumados de sepulturas temporales.
- h) Cinerario común es el lugar del cementerio donde se depositan las cenizas.

Artículo 12.- Libertad ideológica, religiosa o de culto.

- 1. En el ejercicio de las competencias municipales reguladas por esta Ordenanza, en las inhumaciones no existirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- 2. Los servicios religiosos y actos civiles en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad ideológica, religiosa o de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción y al mantenimiento del orden público.
- 3. Los ritos, ceremonias o actos funerarios se practicarán en los lugares habilitados y sobre cada unidad de enterramiento de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Artículo 13.- Derecho a la intimidad y a la propia imagen.

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen, la realización de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas de sepulturas, unidades de enterramiento o vistas generales o parciales de los cementerios, requerirá una autorización especial del Ayuntamiento y el pago, si procede, de los derechos correspondientes.

Artículo 14.- Derechos y deberes de los usuarios.

- 1. Los usuarios de las instalaciones de los cementerios, además de los reconocidos en la legislación sectorial, tienen los siguientes derechos:
 - a) Exigir el cumplimiento de las prestaciones que por cuenta del Ayuntamiento vengan recogidas en esta Ordenanza, en especial el derecho de conservación de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada, por el período fijado en la concesión, sea o no renovable.
 - b) Exigir la adecuada conservación, limpieza y cuidado de zonas generales del recinto.
 - c) Formular sugerencias y reclamaciones, que deberán ser resueltas diligentemente.

- 2. Los usuarios de las instalaciones de los cementerios tienen los siguientes deberes:
 - a) Abonar las tarifas y tasas correspondientes, debiendo comunicar los datos personales del sujeto pasivo de la tasa de mantenimiento.
 - b) Permitir y facilitar las tareas de limpieza y mantenimiento que se lleven a cabo por parte del Ayuntamiento.
 - c) Cuidar el aspecto exterior de la unidad de enterramiento asignada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado.
 - d) Disponer de las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras particulares realizadas.
 - e) Solicitar licencia al Ayuntamiento para cualquier obra que se pretenda realizar y no llevarla a cabo hasta tanto se obtenga la referida licencia.
 - f) Disponer y conservar el título de concesión de su unidad de enterramiento.
 - g) Observar en todo momento un comportamiento adecuado y respetuoso propio del lugar.

Artículo 15.- Prohibiciones.

- 1. En todo caso quedan prohibidas dentro del recinto de los cementerios las siguientes actividades:
 - a) La venta ambulante, aun de objetos adecuados para su decoración y ornamentación.
 - b) La entrada de animales, salvo perros-guía que acompañen a invidentes.
 - c) El paso por lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, pisar los jardines y tumbas, coger flores o arbustos, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas o hechos análogos.
 - d) La circulación de vehículos de transporte de mercancías sin la previa autorización.
 - e) La circulación y estacionamiento de vehículos particulares, excepto si se dispone de autorización y por las zonas habilitadas al efecto.

f) La colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales como toldos, bancos, jardineras...etc., junto a las unidades de enterramiento, que invadan zonas comunes.

2. No se autorizará la permanencia en el cementerio de personas que no guarden la debida compostura y respeto o que, con su comportamiento, perturben el recogimiento propio del lugar.

Artículo 16.- Inscripciones y objetos de ornato.

- 1. Las lápidas, cruces, alzados, símbolos, etc. que se coloquen en las unidades de enterramiento, pertenecen a sus concesionarios. Son de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos. Están obligados a mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar.
- 2. Los epitafios, recordatorios, emblemas e inscripciones podrán transcribirse en cualquier lengua con el debido respeto al recinto, siendo responsabilidad del titular los daños que pudieran causarse en derechos de terceros.
- 3. La sustracción o desaparición de algún objeto perteneciente a la unidad de enterramiento, útiles de trabajo o cualquier otro perteneciente al cementerio, será comunicada a la autoridad competente, no siendo responsable el Ayuntamiento de las sustracciones que puedan producirse.

Artículo 17. Organización, funcionamiento y Servicios.

- 1. El Ayuntamiento prestará los servicios de información y atención al público, directamente a través del personal adscrito al cementerio
- 2. El horario de apertura y cierre y servicios prestados en el Cementerio Municipal se fijarán por el Ayuntamiento y se publicarán en el Tablón de Anuncios del mismo.
- 3. El horario de inhumación será el mismo de apertura y finalizará media hora antes de la hora de cierre del cementerio.
- 4. En la oficina del Encargado se pondrá a disposición del público una relación de todos los servicios de cementerio y tarifas en vigor.

TITULO I

DERECHO FUNERARIO

Capítulo 1º. Régimen y Constitución.

Artículo 18.- Régimen general.

- 1. Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso sobre las distintas unidades de enterramiento y sobre los terrenos otorgados por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones de la presente Ordenanza y las normas generales sobre concesiones administrativas.
- 2. El derecho funerario se limita al uso temporal, con carácter privativo, de las unidades de enterramiento con sujeción a la presente Ordenanza.
- 3. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de Registro del Cementerio Municipal habilitado para ello, debidamente foliado y sellado por el Secretario del Ayuntamiento, pudiendo ser expedido título acreditativo del mismo por el Ayuntamiento de Puertollano. En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el libro de Registro, prevalecerá lo que señale éste último.

Artículo 19.- Otorgamiento de la concesión.

- 1. El derecho surge por el acto de concesión otorgado por el Ayuntamiento y el pago de las correspondientes tasas establecidas en la ordenanza fiscal vigente, a solicitud del propio titular directamente, o, en su nombre, mediante representante, familiar, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.
- 2. Las concesiones de las distintas unidades de enterramiento se otorgarán respetando el orden de numeración y situación correlativas dentro de cada clase de unidades.

Artículo 20.- Titulares.

- 1. El derecho funerario se otorgará a nombre de:
 - a) persona individual.
 - b) unidad familiar.
 - c) comunidades de herederos, religiosas, establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros o acogidos.
 - d) corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, de tipo social o benéfico, para uso exclusivo de sus miembros.
- 2. La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho. Si el derecho funerario se encuentra otorgado a la unidad familiar, se requerirá la

conformidad de todos los integrantes de la misma, para la designación de la persona o personas que, sin formar parte de dicha unidad familiar, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento del titular. Cuando el titular sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad o, en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.

- 3. No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

Artículo 21.- Deberes de los concesionarios.

- 1. Los titulares de la concesión de derechos funerarios tienen el deber de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las unidades de enterramiento cuya cesión de uso esté a su nombre. Cuando la Administración del cementerio observe el incumplimiento de las condiciones anteriormente citadas, con la emisión del oportuno informe que lo acredite, se iniciará expediente contradictorio a los efectos de ordenar la correspondiente orden de ejecución, cuyo incumplimiento podrá ocasionar el rescate de la concesión otorgada en su día.
- 2. Los titulares de la concesión deben solicitar licencia municipal para todas las obras que pretendan realizar en el cementerio.
- 3. Los titulares de la concesión deben abonar las tasas por utilización y mantenimiento fijadas en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 22. Uso y exclusiones.

- 1. El derecho funerario reconocido se limita al uso de las unidades de enterramiento y está excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso. Está sujeto a la regulación de la presente Ordenanza, a la Ordenanza Fiscal y a sus posteriores modificaciones.
- 2. El incumplimiento de esta prohibición implicará la extinción del título.

Artículo 23.- Inscripción y Registro.

El derecho funerario sobre toda clase de unidades de enterramiento quedará garantizado mediante su inscripción en el Libro Registro del Cementerio y por la expedición del título nominativo de cada unidad.

Artículo 24.- Libro Registro.

- 1. El Libro Registro General de unidades de enterramiento, contendrá, en lo referente a cada una de ellas, los siguientes datos:
 - a) Identificación y localización, con indicación en su caso del número de departamentos de que consta.
 - b) Fecha de la concesión. En caso de tratarse de parcelas, mausoleos o capillas, además deberá constar la fecha de la construcción de la sepultura particular.
 - c) Nombre, apellidos, NIF y domicilio del titular.
 - d) Nombre, apellidos, NIF y domicilio del beneficiario designado, en su caso, por el titular.
 - e) Sucesivas transmisiones.
 - f) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación de nombre, apellidos, sexo y fecha de las actuaciones.
 - g) Autorizaciones particulares, en su caso, de ornamentación de lápidas, parterres, etc.
 - h) Limitaciones, prohibiciones y clausura.
 - i) Vencimientos y pagos de derechos y tasas así como tasas periódicas.
 - j) Cualquier otra incidencia que afecte a la sepultura o su conjunto.
- 2. Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el Libro Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca.
- 3. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones.

Artículo 25.- Título.

El título del derecho funerario contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación de la unidad de enterramiento.
- b) Derechos iniciales satisfechos.

c) Fecha de la adjudicación, carácter de ésta y número de departamentos de que consta. Para las parcelas y panteones, la del alta de las obras de construcción.

d) Nombre, apellidos y NIF de su titular.

Artículo 26.- Formalización y registro.

El derecho funerario se registrará a nombre de:

a) Persona individual, que será el propio peticionario.

b) Unidad familiar.

c) Comunidades de herederos, religiosas o establecimientos benéficos u hospitalarios reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros y de los asilados y acogidos.

d) Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas de tipo social o benéfico, para uso exclusivo de sus miembros.

No podrán ser titulares del derecho funerario, las empresas de servicios funerarios, compañías de seguros, o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

Artículo 27.-Carácter del uso de las concesiones.

La concesión de uso sobre unidades de enterramiento de construcción municipal será siempre de carácter temporal, y se adaptará a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 28.- Tipos de concesiones temporales.

Las concesiones, en las condiciones que fije la correspondiente Ordenanza Fiscal, serán de 15 ó 30 años, años a contar desde la fecha de la primera inhumación, prorrogables para todo tipo de unidades de enterramiento.

Artículo 29. Cumplimiento de plazo.

- 1. Expirado el plazo de la concesión de carácter temporal, se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el libro del registro, a fin de que proceda a su

prórroga o al traslado de los restos a la unidad de enterramiento que el particular determine, previo pago de la Tasa Municipal correspondiente.

- 2. El mismo procedimiento se seguirá cuando se cumpla el plazo de la concesión de uso sobre unidades de enterramiento de construcción particular. Las construcciones realizadas revertirán al Ayuntamiento.

Capítulo 2º. Transmisión.

Artículo 30.- Transmisión de la titularidad y designación de beneficiarios.

- 1. El derecho funerario es transmisible mortis causa, mediante herencia o designación expresa de beneficiario. Queda prohibida su enajenación. La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión por lo que no podrán llevarse a cabo nuevos enterramientos cuando queden menos de cinco años para finalizar el plazo de la concesión. El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna. Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de co-titularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el Libro Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo.
- 2. El titular del derecho funerario podrá designar en cualquier momento a un beneficiario para después de su muerte, compareciendo ante el Ayuntamiento para suscribir el oportuno documento en el que se consignarán los datos de la unidad de enterramiento, nombre, apellidos, domicilio del beneficiario y fecha del documento. La comparecencia podrá sustituirse por un documento notarial o por otro instrumento debidamente reconocido.

Artículo 31.- Cónyuges.

En el caso de derechos funerarios adquiridos a nombre de los cónyuges, el superviviente se entenderá beneficiario del que muera antes, a salvo de lo previsto en las disposiciones testamentarias. Este superviviente, a su vez, podrá nombrar a un nuevo beneficiario, si no lo hubieran hecho conjuntamente con anterioridad para después del fallecimiento de ambos.

Artículo 32.- Beneficiarios de panteones o capillas.

La designación de beneficiario de un panteón o capilla podrá hacerse por cada nicho que forme parte del conjunto. Fuera de este caso, el beneficiario tan sólo podrá recaer en una sola persona o cualquier colectividad o entidad mencionadas en los apartados c) y d) del artículo 20.1

Artículo 33.- Modificación de los beneficiarios.

- 1. La designación de beneficiario podrá ser modificada cuantas veces desee al titular, siendo válida la última designación efectuada ante el órgano correspondiente, sin perjuicio de cláusula testamentaria posterior.
- 2. Igual designación podrán realizar los nuevos titulares por transmisión o cesión en cualquiera de las formas que se establezcan.

Artículo 34.- Requisitos y procedimiento.

- 1. A la muerte del titular del derecho funerario, el beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquéllos herederos legales en caso de no existir testamento, estarán obligados a actualizar su transmisión en favor propio, compareciendo ante el Ayuntamiento con el título correspondiente y los restantes documentos justificativos de la transmisión.
- 2. Transcurrido el plazo de dos años del fallecimiento del titular del derecho funerario sin haber solicitado la transmisión, el Ayuntamiento publicará tanto en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, Web municipal, como en la sección provincial del BOP de Ciudad Real, la apertura de un plazo de seis meses para que quien se considere con derecho pueda ejercer su derecho de transmisión de la titularidad, y se podrán imponer las siguientes limitaciones:
 - a) No autorización de traslado de restos.
 - b) No cesiones de uso provisionales.
 - c) Autorizarse la inhumación siempre que en el mismo momento se efectúe la transmisión del derecho funerario.
- 3. Si en dicho plazo, contado a partir de la última publicación, no se formulara solicitud por ningún derechohabiente (heredero beneficiario), se extinguirá la concesión pudiendo disponer el Ayuntamiento de la unidad de enterramiento, sin perjuicio del respeto al plazo de cinco años desde la inhumación a los efectos de poder proceder a la exhumación de los restos.

Artículo 35.- Ejecución y formalización.

Cuando el titular de un derecho funerario hubiera designado a un beneficiario, justificada por éste la defunción del titular e identificada su personalidad, se ejecutará la transmisión, con entrega de nuevo título y su consignación en el libro-registro y en el fichero general.

Artículo 36.- Sucesión testamentaria.

A falta de beneficiario, si del certificado del Registro de Últimas Voluntades resultara la existencia de testamento, se estará a lo dispuesto en la sucesión testamentaria y, de acuerdo con las disposiciones del testador, podrá llevarse a cabo la transmisión a favor del heredero designado.

Artículo 37.- Sucesión intestada.

A falta de beneficiario designado y similar disposición en sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido en el derecho civil, y si existieran diversas personas llamadas a suceder ab intestato (sin que exista testamento o declarado éste nulo), se observarán las normas de los artículos anteriores.

Artículo 38.- Cesión gratuita.

Se considerará válida la cesión a título gratuito del derecho funerario, por actos “inter vivos” a favor de parientes del titular en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambas por consanguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad y de cónyuges y asimilados con el titular inmediatamente anterior a la transmisión; y las que se defieren a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según las Leyes.

Artículo 39.- Transmisión provisional.

Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión en las formas establecidas en los artículos precedentes, bien porque no pueda justificarse la defunción del titular del derecho, bien porque sea insuficiente la documentación, o bien por ausencia de las personas que tengan derecho a ello, se podrá expedir un título provisional a favor de persona interesada.

Artículo 40.- Copia del título.

- 1. Cuando por el uso o cualquier otro motivo un título sufriera deterioro, se podrá cambiar por otro igual a nombre del mismo titular.
- 2. La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular.

Capítulo 3º: Extinción y caducidad del derecho funerario

Artículo 41.- Causas

- 1. La extinción del Derecho funerario se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:
 - a) Renuncia expresa del titular.
 - b) Exhumación o traslado voluntario antes del término de la concesión.
 - c) Vencimiento del plazo de la concesión, de la prórroga o del ejercicio del derecho de transmisión sin haberse solicitado.
 - d) Impago de la tasa correspondiente por el derecho funerario.
 - e) Impago de la tasa de mantenimiento durante, al menos, cuatro anualidades.
 - f) La falta de solicitud del cambio de titularidad en los términos establecidos en la Disposición Transitoria Tercera.
 - g) Clausura del cementerio.
- 2. La caducidad del Derecho funerario podrá ser declarada en los siguientes supuestos:
 - a) Estado ruinoso de la construcción, cuando ésta fuera particular, cuya declaración requerirá el oportuno expediente administrativo.
 - b) Abandono de la unidad de enterramiento. Se considera abandono la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho, durante cuatro años consecutivos.
 - c) Incumplimiento de las condiciones de la licencia de obras u otras autorizaciones.
 - d) Transacción mercantil, disponibilidad a título oneroso o cesión que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 42.- Efectos.

- 1. Extinguido el derecho, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna en favor del titular. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados, que podrán solicitar su traslado a otra unidad de enterramiento. De no pronunciarse aquéllos, los restos existentes se trasladarán al osario general.
- 2. También revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario cuando se produzca la caducidad del mismo.

TITULO II INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 43.- Disposiciones generales.

- 1. La inhumación, exhumación o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se regirán por las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y por la presente Ordenanza y se efectuarán en las unidades de enterramiento autorizadas por el Ayuntamiento.
- 2. Los trabajadores municipales únicamente estarán obligados a manipular lápidas de hasta 3,5cm. de grosor, siendo por cuenta del titular del derecho la contratación de empresas/trabajadores para el movimiento de lápidas de superior grosor.
- 3. Los fetos procedentes de restos abortivos, vísceras, miembros, etc. serán inhumados en fosa común, salvo solicitud de parte interesada de inhumación en unidad de enterramiento, con la aplicación de los requisitos contemplados en la presente Ordenanza.
- 4. Las inhumaciones de personas sin recursos fallecidas en este Municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento, de acuerdo con el protocolo establecido por los servicios sociales municipales.
- 5. La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará a la vista del mandamiento del juez que así lo disponga.

Artículo 44.- Enterramiento y depósito de cadáveres.

- 1. Una vez conducido el cadáver al cementerio se procederá a su enterramiento siempre y cuando hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento, salvo situaciones excepcionales.
- 2. Los cadáveres que lleguen al cementerio después del horario de inhumación, quedarán en el depósito para efectuarla al día siguiente, excepto si se dan circunstancias que aconsejen que se haga de inmediato. Igualmente, quedarán en depósito los cadáveres que se hayan presentado para su inhumación sin cumplirse los requisitos legales, en tanto los mismos sean cumplimentados o se determine judicial o sanitariamente la prestación del servicio.
- 3. Queda prohibida la estancia del personal ajeno al cementerio en el Depósito, salvo visitas puntuales autorizadas por tiempo limitado.
- 4. Las empresas de servicios funerarios depositarán el féretro a pie de sepultura.
- 5. La inhumación en nicho se llevará a efecto según riguroso orden de llegada de la comitiva fúnebre al cementerio y siguiendo el orden de ocupación establecido en las filas (de abajo arriba).
- 6. Tras la inhumación en la correspondiente unidad de enterramiento, se procederá de inmediato a su cerramiento.

- 7. El titular de la unidad de enterramiento está obligado a colocar la correspondiente lápida en el plazo de tres meses desde la fecha de la inhumación.

Artículo 45.- Reducción de restos.

Cuando la inhumación tenga lugar en una unidad de enterramiento que contenga otros cadáveres o restos, podrá efectuarse la reducción de los restos, a petición del titular, presenciada, si fuera su deseo, por éste o persona en quien delegue y cuando la disponibilidad del servicio lo permita.

Artículo 46- Inhumaciones sucesivas.

El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura no estará limitado por ninguna otra causa que su capacidad respectiva, teniendo en cuenta la posibilidad de reducción de restos de las inhumaciones anteriores, salvo que el titular del derecho funerario, al establecerse tal derecho o en cualquier momento posterior, lo limite voluntaria y expresamente en forma fehaciente en cuanto a número o relación cerrada o excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados.

Art. 47. Documentación.

- 1. El despacho de una inhumación requerirá la presentación de los documentos siguientes:
 - a) Solicitud de inhumación con los datos exigidos para su consignación en el Registro.
 - b) Documento o título acreditativo de la titularidad de la unidad de enterramiento, en su caso.
 - c). Certificado de defunción.
- 2. En el momento de presentar el título, se identificará a la persona a cuyo nombre se hubiera extendido el título, y si éste fuera la persona fallecida, lo solicitará en su nombre un familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Artículo 48. Inscripción de la inhumación, exhumación y traslado.

La documentación de la inhumación, exhumación o traslado de restos, se despachará y presentará a la Administración del cementerio, con la correspondiente orden de entierro y la conformidad de la ejecución del servicio, con el fin de inscribirla en el Libro de Registro.

Artículo 49. Traslados.

- 1. El traslado de cadáveres o restos de una unidad de enterramiento a otra del mismo cementerio exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos y el cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación sanitaria.
- 2. Cuando el traslado tenga que efectuarse de un cementerio a otro dentro o fuera del término municipal, será necesario adjuntar la autorización sanitaria de la Junta de Castilla La Mancha o del organismo que tenga encomendadas estas funciones y los documentos que acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 50. Traslado por obras.

- 1. Cuando sea necesario realizar obras de reparación en unidades de enterramiento particulares que contengan cadáveres o restos, éstos serán trasladados a unidades de enterramiento de autorización temporal, siempre que no se opongan a lo dispuesto sobre exhumación, devengando los derechos señalados en la Ordenanza Fiscal. Serán devueltos a sus primitivas sepulturas una vez acabadas las obras.
- 2. Cuando se trate de obras realizadas por cuenta del Ayuntamiento o de la entidad a la que autorice, el traslado se llevará a efecto de oficio, previa notificación al titular del derecho, a sepulturas de la misma categoría y condición, que serán cambiadas por las antiguas, levantándose acta del traslado y expidiendo los nuevos títulos correspondientes.

Artículo 51. Reinhumación.

- 1. La reinhumación se hará provisionalmente en unidades de enterramiento de utilización temporal o con carácter definitivo en unidades de enterramiento de similar categoría y condición que la original. En estos casos, el derecho funerario tendrá como objeto la nueva unidad.
- 2. Estas actuaciones no alterarán el plazo de la concesión.

TITULO III CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

Capítulo 1º. Construcción Municipal.

Artículo 52. Disposiciones Generales.

- 1. El Ayuntamiento construirá unidades de enterramiento en cantidad suficiente a las necesidades de la población según datos estadísticos.
- 2. Las unidades de enterramiento serán denominadas y numeradas en forma adecuada y correlativa.
- 3. El emplazamiento y las características de cada construcción se ajustará a la disponibilidad de terrenos y a los planes de distribución interior aprobados por el Ayuntamiento o por la entidad a la que autorice.

Artículo 53. Licencias.

Los particulares deberán solicitar licencia para la realización de obras de reforma, decoración, reparación, conservación o instalación de accesorios en las unidades de enterramiento de construcción municipal

Capítulo 2º. Construcciones particulares, adjudicación de sepulturas y demás construcciones funerarias.

Artículo 54. Disposiciones Generales.

- 1. Las obras particulares de construcción estarán sujetas a la inspección técnica municipal y su autorización y aprobación se atenderá a las normas contempladas a continuación:
 - a) La solicitud para construir una sepultura particular, se presentará en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento.
 - b) Autorizada la obra se comunicará al interesado que ingresará los derechos que correspondan y se extenderá la autorización que será entregada al mismo.
- 2. No se autorizará la ejecución de obras en unidades de enterramiento, cualquiera que sea su importancia, sin que se presente en la Oficina Administrativa del Cementerio (Encargado del Cementerio o empleado municipal que lo sustituya) la Licencia Municipal de Obra y la carta de pago o documento que acredite haber satisfecho la Tasa Municipal aplicable a la misma.
- 3. El plazo de duración de éstas, no será superior a tres meses salvo ampliación hasta un máximo de dos meses más a solicitud del interesado, que se concederá cuando la importancia de la misma lo requiera.

Artículo 55. Normas de obligado cumplimiento.

1. La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección que en cada caso se considere necesaria.
2. Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación al público.
3. Los andamios, vallas o cualesquiera otros enseres para la construcción, se colocarán de forma que no dañen el arbolado ni las construcciones adyacentes.
4. Los utensilios móviles destinados a la construcción, deberán retirarse diariamente para el buen orden y decoro en el recinto.
5. Una vez terminada la obra, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales sin cuyo requisito no se autorizará el alta de la misma.
6. Únicamente se autorizará la instalación de ornamentos funerarios en las unidades de enterramiento cuando estén adosados a la misma y de acuerdo con las medidas y normas establecidas por el Ayuntamiento.
7. Asimismo, queda prohibida la instalación de bancos que formen parte de la construcción de la sepultura, en zonas no autorizadas por este Ayuntamiento.
8. A la entrada en vigor de la presente Ordenanza las lápidas instaladas en sepulturas no podrán exceder de 240cm de largo, 110cm. de ancho y 80cm. de alto (incluida la tapa) y las instaladas en nichos (zona nueva del cementerio) de 84cm de ancho x 70cm de alto.
9. Las lápidas objeto de reposición serán retiradas por la empresa que ha realizado el trabajo en el momento de la sustitución. La no retirada de la lápida sustituida tendrá idéntica consideración a lo contemplado en el apartado 5.
- 10.- Las obras se detendrán en el momento del toque de sirena que avisa el cierre del cementerio.

Artículo 56. Incumplimiento

Sin perjuicio del expediente administrativo sancionador que pudiera iniciar el Ayuntamiento de Puertollano por incumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior, los gastos debidamente acreditados que pudiera originar dicho incumplimiento serán exigidos al interesado o, subsidiariamente, a la empresa contratada por éste para la realización de los trabajos.

Artículo 57. Construcción de Panteones y Capillas. Adjudicación.

- 1. La adjudicación del derecho funerario de enterramiento sobre Panteones y Capillas de construcción particular se efectuará por resolución del Ayuntamiento, previo informe de los Departamentos Municipales competentes en materia de urbanismo y administración de cementerios.
- 2. En el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la adjudicación, el solicitante deberá ingresar el importe del valor de la parcela o similar. Se entenderá que desiste de la solicitud si deja transcurrir el plazo indicado sin efectuar el ingreso. En este caso, la adjudicación quedará automáticamente sin efecto y procederá el archivo definitivo del expediente.

Artículo 58. Título y plazo.

1. Los adquirentes del derecho funerario sobre Sepulturas, Panteones y Capillas, lo serán a título provisional, mientras no se proceda a su construcción total en el plazo de cinco años contados a partir de su adjudicación. Transcurrido este plazo sin que se haya dado de alta la edificación, el Ayuntamiento podrá dejar sin efecto el derecho. Extinguido el derecho mediante los trámites legales oportunos, el Ayuntamiento devolverá la cantidad ingresada, minorada en un diez por ciento. No se satisfará ninguna cantidad por las obras que se hayan realizado.

2. Excepcionalmente, estos plazos podrán ser prorrogados a petición del interesado y a criterio del Ayuntamiento, cuando la clase, importancia o calidad de las obras lo aconsejen, con informe previo del órgano competente.

Artículo 59. Replanteo, deslinde y licencias.

- 1. No se podrá iniciar la construcción de una Capilla o Panteón sin que la parcela haya sido replanteada y deslindada por el órgano competente y aprobada la realización de la obra mediante la correspondiente licencia.
- 2. Los gastos de emplazamiento y desmonte de la parcela, si procede, irán a cargo del titular.
- 3. Las obras de construcción, reconstrucción, reforma, ampliación o adición y decoración de una unidad de enterramiento particular estarán sujetas al régimen de licencias, inspección y disciplina urbanísticas, con el fin de adecuar las construcciones a las necesidades urbanísticas y funcionales de los cementerios.

Artículo 60. Comunicación.

- 1. El titular de la unidad de enterramiento de construcción particular comunicará al Ayuntamiento la finalización de las obras y, en su caso, si se ha producido alguna variación respecto de las obras autorizadas. Previo informe, el Ayuntamiento podrá exigir al interesado su adecuación a los planos objeto de la licencia otorgada, o su legalización, mediante el pago de la tasa que corresponda.
- 2. Terminada la obra de construcción particular de conformidad con la licencia otorgada o la licencia de legalización, en su caso, con informe previo de los servicios competentes, se dará de alta para efectuar enterramientos.

TITULO IV. RÉGIMEN TARIFARIO.

Artículo 61.- Tarifas.

Por la prestación de los servicios de cementerio se aplicarán las tarifas establecidas en la Ordenanza Fiscal vigente sobre la materia

TITULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62.- Procedimiento sancionador.

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la normativa reglamentaria del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la Administración General del Estado.

Artículo 63.- Infracciones:

1º- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgo para la salud pública, grado de intencionalidad, reincidencia, generalizaciones de la infracción, o cuantía de las consecuencias económicas.

2º.- Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos, en el artículo siguiente, las infracciones que a continuación se tipifican:

A) Se consideran infracciones leves:

1. La realización de obras de construcción de unidades de enterramiento sin la obtención de la preceptiva autorización municipal, sin ajustarse al proyecto presentado (si fuera el caso), o por sobrepasar el tiempo determinado en el artículo 58 de la presente Ordenanza.
2. La realización de toda clase de obras dentro del recinto del cementerio sin sujetarse a las normas establecidas en el presente Reglamento.

B) Se consideran infracciones graves:

1. La desobediencia, desacato y ofensas de palabra y obra a los empleados municipales, en el ejercicio de sus funciones.
2. La conducta indecorosa dentro del recinto del cementerio.

3. La realización de obras de construcción de sepulturas sin ajustarse al proyecto presentado, cuando tal requisito fuese de obligado cumplimiento.
4. El inicio de las obras de construcción de unidades de enterramiento que requieran deslinde y replanteo de los terrenos, sin que se hayan realizado éstos por el Ayuntamiento.
5. Modificar las embocaduras de los nichos construidos por el Ayuntamiento.
6. La colocación de lápidas en las embocaduras de los nichos cuando perturben el diseño y el espacio circundante.
7. La venta ambulante en el interior de los cementerios, así como la colocación de puestos para el comercio, aunque fueran de objetos adecuados al ornato y decoro de los mismos.
8. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

B) Se consideran infracciones muy graves:

1. Efectuar enterramiento fuera del recinto del cementerio sin obtención expresa de autorización de la autoridad competente.
2. La inhumación, exhumación o traslado de cadáveres sin atenerse a las disposiciones de carácter higiénico sanitario vigentes en cada momento.
3. La inhumación de un cadáver sin que hayan transcurrido, con carácter general, las veinticuatro horas, desde su fallecimiento.
4. La apertura de una sepultura sin haber transcurrido el plazo de los cinco años desde su última inhumación.

Artículo 64. Sanciones.-

Las infracciones por incumplimiento del presente Reglamento, en aquellas materias que no estén expresamente reguladas en normativa legal superior afín o concordante, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza, en función de la negligencia, intencionalidad, incumplimiento de las advertencias previas, perjuicio causado y riesgos producidos, según las siguientes cuantías:

A) Infracciones leves:

- Grado Mínimo: hasta 90 euros
- Grado Medio: de 91 a 600 euros
- Grado Máximo. De 601 a 750 euros

B) Infracciones graves:

- Grado Mínimo: De 751 a 1.500 euros.
- Grado Medio: De 1501 a 3.000 euros
- Grado Máximo: De 3.001 a 6.000 euros

C) Infracciones muy graves:

- Grado Mínimo: De 6.001 a 9.000 euros.
- Grado Medio: De 9.001 a 12.000 euros
- Grado Máximo: De 12.001 a 15.000 euros.

Las infracciones en materia de sanidad serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, tipificándose y sancionándose las mismas en la forma prevista en la Ley General de Sanidad por el órgano competente.

Las infracciones y sanciones se calificarán y graduarán, respectivamente, con respeto a los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, imponiéndose las sanciones de manera que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

2. Es competente para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones calificadas como LEVES y GRAVES en sus grados mínimo y medio a la presente Ordenanza la Concejalía Delegada responsable del servicio de Cementerio. La imposición de sanciones por infracciones GRAVES, en su grado máximo, y MUY GRAVES, será competencia de la Junta de Gobierno Local.

Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones MUY GRAVES deberán ser ratificadas por la Corporación en Sesión Plenaria.

Artículo 65. Prescripción y caducidad.-

1. Las infracciones a que se refiere el presente Reglamento prescribirán a los seis meses las calificadas como leves, a los dos años las graves y a los tres años las muy graves.

2. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida fehacientemente por la administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubiera transcurrido un año sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

DISPOSICION ADICIONAL.

Única.

- 1. La presente Ordenanza será de aplicación, desde la fecha de su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario existentes en el Cementerio Municipal y a los derechos y obligaciones derivados de éste.
- 2. En todo aquello no previsto expresamente en el articulado de esta Ordenanza, será de aplicación supletoria la normativa estatal, autonómica, así como toda disposición higiénico-sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de cementerios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

- Se reconocen a todos los efectos las situaciones jurídicas y concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Segunda.

- En un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán solicitarse los cambios de titularidad correspondientes de todas aquellas concesiones cuyo titular no sea conocido o no disponga de título en vigor. Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento de Puertollano podrá declarar la extinción del derecho funerario del titular con sujeción al procedimiento regulado en esta Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.

- Queda derogado el Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal, del año 1991, y cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan o contradigan el contenido de la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Única.

- Una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, la presente Ordenanza entrará en vigor y producirá efectos jurídicos al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.